



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2013-00200-00  
**ACCIONANTE:** CORPORACIÓN COL ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso seguir adelante con el curso del proceso, si no observara el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del mismo, razón por la cual, se declarará la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140 y 145 del CPC, con base en las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

1. En el *sub lite* la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrada en el artículo 137 del CPACA, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 717 del 2011, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental al Sr. CESAR JULIO SALAZAR CARRERO, identificado con CC. 5.435.253 expedida en Chinacota, Norte de Santander, en calidad de titular del contrato de concesión No. ELV 081 celebrado por INGEOMINAS, para la explotación de un yacimiento de Carbón en la Mina Altamira.

2. Dicha demanda fue inadmitida por éste Despacho el día 21 de junio de 2013 y posteriormente fue admitida el 11 de julio de 2013, ordenándose correr traslado de la misma y de la solicitud de la medida cautelar solicitada con la demanda.

3. La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado fue resuelta el día 22 de agosto de 2013 y a la fecha correspondería resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar y proveer sobre la fecha para celebrar audiencia inicial en el proceso de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte, que se configura la causal de nulidad insaneable de falta de competencia funcional, de que trata el numeral 2, del artículo 140 del CPACA, de acuerdo con los siguientes razones:

3.1. La legislación colombiana, se encarga de fijar la competencia de los jueces y Tribunales, atendiendo a los diferentes factores de competencia desarrollados por la Doctrina y la ley, como lo son, el subjetivo, objetivo, territorial y funcional, es

decir, dependiendo de la naturaleza del asunto, las pretensiones, la calidad de las partes y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el caso concreto, se controvierte la legalidad de un acto administrativo, mediante el cual la Corporación Autonomía Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", concede una licencia ambiental a un particular, para la explotación de un yacimiento de carbón en la denominada "Mina Altamira".

Según lo dispone el artículo 295 de la ley 686 del 2001, en asuntos mineros, la competencia, se establece así:

**ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.** De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Y de igual forma, el artículo 149 del CPACA, numeral 1, consagra que el Consejo de Estado conocerá en única instancia "1. *De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden*".

Así las cosas, en el caso sub examine, tenemos que el acto administrativo demandado contemplado en la resolución No. 717 del 2011, fue proferido por la Corporación Autonomía Regional de la Frontera Nororiental, la cual según las voces del artículo 23 de la ley 99 de 1993 y lo establecido por el Decreto 1768 de 1994, es un ente creado por la ley, descentralizado, a la que se le aplica las normas de carácter nacional y que a su vez, no tiene el carácter de territorial<sup>1</sup>. De igual forma, la materia objeto de controversia toca intrínsecamente con aspectos de carácter minero-ambientales y no se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el artículo 295 del Código Minero, en tanto que se demanda por vía de nulidad, un acto administrativo, que tiene un objeto distinto a impuestos, contribuciones o regalías.

En efecto, debe aclarar el Despacho, que aunque se solicita la nulidad de un acto administrativo, conforme el cual "CORPONOR" otorga una licencia ambiental; aspectos relacionados con el aspecto ambiental, puede observarse, que dicho acto administrativo esta intrínseca e inescindiblemente relacionado con el ejercicio de una actividad minera, pues precisamente, el código de minas ley 685 del 2001, en el capítulo XX. Aspectos ambientales, arts. 194 y ss, regula los aspectos ambientales en materia minera, razón por la cual, puede inferirse que la controversia también versa sobre asuntos de carácter minero y no puede seguir las reglas de competencia de los procesos que se originan en licencias ambientales para otras actividades.

Precisamente, el Honorable Consejo de estado, C. P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, en providencia de fecha 01 de marzo del 2006, se refirió al tema de la competencia del Consejo de Estado, en asuntos mineros, indicando lo siguiente:

"(...)  
*Para introducir el tema es necesario ratificar la competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, porque versa sobre un asunto minero, expresado en actos administrativos dictados con ocasión de la autorización de la explotación de materiales de río, por parte de una entidad estatal.*

<sup>1</sup> Derecho ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Julio Enrique González Villa, edición diciembre de 2012, Pagina 277.

632

*De acuerdo con lo que expresaba el artículo 128, num. 11, del CCA<sup>2</sup>, y lo hace actualmente el mismo artículo 128, num. 6., "El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá privativamente y en única instancia: (...) "11. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la nación o una Entidad territorial o descentralizada, con excepción de las controversias contractuales, de reparación directa y las de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos, contribuciones y regalías, que seguirán las reglas generales."*

*La demanda invoca, como causales de anulación de la Resolución No. 0789 de abril 19 de 1996, i) la falta de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Caldas para expedir el acto administrativo bajo estudio y, ii) la expedición irregular, por desconocimiento del procedimiento previsto en el Decreto 1541 de 1978.*

*Se analizarán a continuación cada uno de estos cargos, uno de los cuales prosperará para declarar la nulidad del acto acusado, pero antes se estudiará la legitimación por activa que tenía el actor, para ejercer la acción de simple nulidad contra la resolución No. 0789 expedida por CORPOCALDAS. (...)"*

Y en providencia de fecha 14 de febrero de 2013, sección Tercera, subsección C, M. P. Enrique Gil Botero, radicado: 11001-03-26-000-2012-00050-00 (44855), se refirió a la aplicación del artículo 295 del Código de Minas, ante el vacío de la ley 1437 del 2011, en relación con la competencia en asuntos mineros, señalando:

*"(...) Así las cosas, la ley 1437 del 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 del 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, la ley 685 del 2001, actual código de minas.*

*Por lo tanto, si un acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promueven sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 del 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 del 2011, que es posterior, guardó silencio sobre éste tópico particular. (...)"*

De conformidad con lo anterior, resulta relevante, la falta de competencia funcional de ésta corporación para conocer del proceso de la referencia, constituyéndose entonces, la causal de nulidad procesal insanable de que trata el artículo 142, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, situación en la cual corresponde, declarar la nulidad procesal de todo lo actuado.

En conclusión, se puede aseverar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para seguir conociendo del presente proceso, en virtud de las precisiones efectuadas con relación a la determinación de la misma por el factor funcional, razón por la cual se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), a través del cual este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 208 del CPACA, el cual a su vez nos permite remitirnos al artículo 140 del C.P.C. numeral 2º, que establece como causal de nulidad **"Cuando el juez carece de competencia"**.

<sup>2</sup> Esta norma, modificada por la ley 446 de 1998, disponía que "El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá privativamente y en única instancia: (...)

"11. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la nación o Entidad territorial o descentralizada"

Así mismo se ordenará su remisión al Honorable Consejo de Estado, quien debe aprehender el conocimiento de este proceso, puesto era dicha Corporación a quien le compete el conocimiento del proceso en única instancia.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia funcional para seguir conociendo del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA** desde el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, previas las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

Por medio de  
partes la  
hoy **14 NOV 2013**

Seminario General